

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Abril 3 de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro.635 RADICACION No 2024-00116**

Palmira, tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderada por la señora OLGA LUZ GONZALEZ MOSQUERA a favor de MARITZA ANDREA CASTILLO GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
3. En los hechos de la demanda nada se dice si la titular del acto jurídico tienes bienes muebles o inmuebles y en caso tal deberá mencionarlos.
4. No se aporta la relación de los parientes de las personas titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico, pues en los hechos se limitó a mencionar a las hermanas.
5. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
6. La pretensión segunda no se determinar específicamente el apoyo que se requiere para la titular del acto jurídico, toda vez que genéricamente refiere "actos jurídicos" sin decir cuáles.
7. En la petición de la prueba testimonial presentada, no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
8. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P. Toda vez que se limitó a allegar el certificado de discapacidad y la historia clínica, que no es lo mismo.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

Adjudicación de Apoyos  
Dfe: OLGA LUZ GONZALEZ MOSQUERA Ddo: MARITZA ANDREA CASTILLO GONZALEZ  
Radicación: 765203184002-2024-00116-00

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDO identificada con C.C. No 29.805.362 y T.P 21010 solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Abril 4de 2024**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff39219ff205fcaeb004e9cb2bba144a09217ec42c07853127c0f8feb6983a8**

Documento generado en 03/04/2024 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**